



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 1071 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, 14 NOV 2019

**VISTO:**

**El informe N° 074-2019-GRA/GR-GG-GRI**, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores investigados **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho", y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 204-2017-GRA/ST, contenidos en (154 folios)**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 12 de noviembre del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 074-2019-GRA/GR-GG-GRI**, en relación al expediente disciplinario **N° 204-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la Amonestación Escrita y Absolución a los servidores investigados **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho", y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 204-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 02, obra el Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual el Responsable de la comisión, C.R. Rubén Loayza Mendoza, solicita al Gerente General del GRA, la remisión de información documentada y fedatada, sobre la Obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho"

Que, a fojas 03, obra el Memorando N° 1020-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de septiembre de 2017, el gerente general, solicita al Director Regional de Administración del GRA, remitir la información requerida por el consejo Regional.

Que, a fojas 04, obra el informe N 960-2017-GRA/GG-OREI-ABP, de fecha 16 de octubre de 2017, mediante el cual el Ing. Ángel Bendezú, Responsable de Meta de Preinversión, quien refiere al Director Arq. Omar I. Quispe Juarez, Director de la Oficina de Estudios e Investigaciones, remitir a la Gerencia Regional de Infraestructura para su atención por corresponder.

Que, a fojas 05, se tiene el Oficio N° 1737-2017-GRA-GG/OREI, de fecha 28 de octubre de 2017, el Director de la OREI, remite la documentación correspondiente para su atención por corresponder, a la Gerencia de Infraestructura del GRA, el mismo que es remitido a la Sub Gerencia de Obras, mediante decreto N°9091-17-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 27 de octubre de 2017 es remitido a la Sub Gerencia de Obras.

Que, 06/07, obra el Informe N° 105-2017-GRA-GG-GRI-SGO/FCT, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Ing. Félix Campos Talavera, Residente de Obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, remite la información solicitada mediante Oficio N° 1737-2017-GRA-GG/OREI, a la Sub Gerencia de Obras.



Que, a fojas 08, Obra el Oficio N° 5030-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual el Ing. Rubén de la Torre Toscano, Sub Gerente de Obras, remite a la Gerencia de Infraestructura la información requerida.

Que, a fojas 09, el Oficio N° 1025-2017-GRA/GG-GRI, de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura eleva el informe de estado situacional de obra al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 10, obra el oficio N° 773-2017-GRA/GR-GG, de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante el cual el Gerente General remite la información solicitada, al Consejo Regional.

Que, a fojas 11, obra el Oficio N° 1860-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 19 de octubre de 2017, a través del cual el Ing. Aristeo Berrocal Huamán, remite el informe solicitado, a la Gerencia General

Que, a fojas 12 obra el Memorando N° 1156-2017-GRA/GR-GG, de fecha 20 de octubre, mediante el cual el Gerente General, devuelve la documentación por información incongruente, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, debido a que la información remitida con el Oficio N° 1860-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, está referida a la obra: "mejoramiento de la capacidad Resolutiva del **Hospital de San Miguel**", **Segundo nivel** de atención.

Que, a fojas 13, obra el Informe N° 148-2017-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual el Ing. Emerson N. Quispe Huamán, informa a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sobre el requerimiento de información, que realizado la búsqueda de las documentaciones requeridas por la Oficina de Gerencia General del GRA, referente a la Obra: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, se remite la documentación que se ha podido recabar.

Que, a fojas 14 obra el Oficio n° 2095-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 23 de noviembre de 2017, en la cual el Ing. Aristeo Berrocal Huamán, remite el informe rectificado, a la Gerencia Regional de General, adjuntando en versión magnética 01 DVD, Expediente Técnico, Informes Mensuales, Ficha técnica para INFObras y Resolución de contrato.

Que, a fojas 15, obra el Oficio N° 756-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual, la Gerencia General remite la información solicitada al Consejero Regional Rubén Loayza Mendoza.

Que, al respecto el **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



## Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.

### Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

(...)

#### 2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

#### 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

### Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

(...)

#### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

Por consiguiente, estando a los fundamentos expuestos en el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM y los antecedentes que obran en el expediente, se imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, al siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre de 2018; se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores a los servidores **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho”, y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

1. **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, de ese entonces.

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario**”, por cuanto de los actuados se tiene que existen indicios que hacen presumir que el servidor, **ING. FELIX**



**CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, de ese entonces, no habría remitido la documentación requerida a su persona, el día 30 de octubre de 2017, a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la solicitud de información, con la premura del caso, realizada mediante Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM, por el Consejo regional, respecto de la Obra ya referida, ya que dicha información lo habría remitido recién el 21 de noviembre de 2017, mediante informe N° 105-2017-GRA-GG-GRI-SGO/FCT, a la Sub Gerencia de Obras; y que esta a su vez fuera remitida al consejo regional, el 05 de Diciembre de 2017, después de haberse aprobado el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM.

**2. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces,

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario**, por cuanto de los actuados se tiene que existen indicios que hacen presumir que el servidor, **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces, no habría remitido la documentación requerido mediante Decreto N° 6963-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 20 de octubre de 2017, respecto a la solicitud de información, con la premura del caso, ya que recién el 21 de noviembre de 2017, remitió la información requerida a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del GRA, mediante el INFORME N° 148-2017-GRA7GG-GRI-SGSL-ENQH, la misma que fue remitida al Consejo Regional, el 29 de noviembre de 2017, mediante el OFICIO N° 756-2017-GRA/GR-GG, después de haberse aprobado el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM.

**NORMA JURIDICA VULNERADA:**

- **Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



## HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, a fojas 17/36, obra el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 48-2017-GRA/CR, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual recomienda lo siguiente:

### **VIII. RECOMENDACIONES**

*En mérito a las consideraciones y conclusiones antes señaladas, se recomienda lo siguiente:*

➤ **Primera Recomendación.- Al señor Gobernador del GRA:**

*Disponga la amonestación escrita al Gerente General Regional del GRA, representado por el CPC. Carlos Chumbe Huauya, y a todos aquellos que resulten responsables, al haber cumplido con remitir la información solicitada, a la comisión de fiscalización del consejo Regional Ayacucho, mediante el Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM de fecha 26 de SET. 2017 (416273/328758), así como su reiterativo de fecha 19.OCT.2017 mediante el Oficio N° 051-2017-GRA/CR-C.R.-RLM; situación, que ha impedido formular el presente informe de manera integral, completa y oportuna. Amonestación que se solicita por cuanto estarían comprendidos en inconducta funcional tipificado y sancionado por el numeral 2 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; y por el Art. 7° del Reglamento de Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y de acceso a la Información Pública".*

Que, a fojas 39 obra el Oficio N° 720-2017-GRA/CR-SCR, mediante el cual la Abog. Edith Rocio Quispe Laura, secretaria del consejo regional, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el Acuerdo Regional para la implementación correspondiente.

Que, mediante Memorando N° 517-2017-GRA/GR, de fecha 07 de diciembre de 2017, el Gobernador Regional, remite el Oficio N° 720-2017-GRA/CR-SCR, a la Gerencia General del GRA, a fin que proceda con la implementación de las **Recomendaciones n° 01,02,03 capítulo VIII** (recomendaciones), revelados en el informe de la Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-C.R.-RLM, en coordinación con la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del GRA.

Que, a fojas 41, obra le Memorando N° 1460-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Gerente Regional del GRA, remite el informe de Fiscalización para efectuar la precalificación de faltas administrativas disciplinarias.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM (Fs.17/36).
- Oficio N° 720-2017-GRA/CR-SCR (Fs.39).
- Memorando N° 517-2017-GRA/GR (Fs. 40).
- Memorando N° 1460-2017-GRA/GR-GG (Fs.41).



## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha 15 de noviembre del 2018, se remitió al Gerente General Regional de Infraestructura, el Informe de Precalificación N°180-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.204-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores investigados: **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho", y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores investigados: **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho", y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de ese entonces, los cuales fueron notificados en la siguiente fecha:

N°	Presuntos responsables	Fecha
01	ING. FELIX CAMPOS TALAVERA	21-11-2018
02	ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN	21-11-2018

Todos ellos por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

**Que, el servidor investigado ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho", no presenta su solicitud de descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo al no hacer uso de su derecho a la defensa dentro del plazo establecido, pese a estar notificado válidamente, acepta los cargos formulados

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



en la Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre de 2018.

**Que, el servidor investigado ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, recepcionado su escrito de descargo de fecha 27 de noviembre de 2018, dentro del plazo legal; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO del servidor investigado ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**

**Fundamento de Hecho.**

1. *Mediante la Resolución Directoral N° 581-2017.GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 04 SET.2017, y la Resolución Directoral N° 875-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 05 DIC.2017, la entidad Regional me contrata por el periodo de 01-08-17 al 31/10/2017 y 01-11-17 al 31/12/2017 respectivamente, en ambos casos para cumplir funciones de soporte técnico I (el cual no se encuentra tipificado en el Manual de Organización y Funciones), especificando mis funciones de las actividades a cumplir dentro de la oficina de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, conforme a la Descripción del cargo y actividades a desarrollar por el contrato, la misma que ha sido avalado por la Oficina de Recursos Humanos, conforme anexo 86 que adjunto, donde se puede notar claramente que recabar las documentaciones para atención a los requerimientos de las diferentes Entidades, no está establecido como función del suscrito, en mi condición de contratado para el cargo de soporte técnico I, así mismo las documentaciones solicitadas del cual se pretende atribuirme responsabilidad administrativa disciplinaria no se encuentran a mi custodia, más bien el suscrito realizó dicha búsqueda con la finalidad de colaborar en la ubicación de los documentos solicitados, al margen de mis funciones que cumpla cotidianamente del Soporte Técnico I (mantenimiento preventivo de los equipos de cómputo con que cuenta la Oficina de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, al cual me aboco más de la mitad de mi tiempo laboral cotidiano).*
2. *A través del decreto 6442-14-GRA-GG-GGR-GRI-SGSL, de fecha 28 de setiembre del 2017, el Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se me decreta el MEMORANDO n° 1021-2017-GRA/GR-GG, de fecha 21 SEP 2017, para ubicar los documentos en coordinación con la secretaria, referente a la obra: Mejoramiento de Capacidad Resolutiva del Hospital de apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, el cual se me entrega en la fecha 02 de octubre del 2017, al respecto se me ha realizado las coordinaciones con la Secretaria de la Oficina de SGSL y se ha realizado la búsqueda de la lista de documentos solicitados (en el file de la obra y archivo), al respecto se remitió las documentaciones que se han podido recabar o parte de las documentaciones que se han encontrado, en vista que se ha tenido dificultades en su ubicación a razón que las documentaciones no se encuentran ordenado a cabalidad ni aún sistematizados para su atención en el tiempo oportuno, es así fue atendido con el Informe N° 127-2017.GRA/GG-GRI-SGSL-ENQR, de fecha 18 de octubre del 2017, sugiriendo al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, referente a los expedientes técnicos solicitados (a razón que no se han ubicado) se requiera a la Oficina de Secretaria General, para tal fin remitido adjunto las Resoluciones de Aprobación de los expedientes Técnicos solicitados ( el cual no fue solicitado).*





3. En la fecha 20 de OCT. Del 2017, a través del Memorando N° 1156-2017-GRA/GR-GG, de cuyo asunto: devolución de documentos por información incongruente, el cual se me hizo entrega en la fecha 23 de octubre del 2017, tal como consta en el cuaderno cargos, es así realizado la revisión del expediente, con al anterior informe se había emitido información mezclada con de la Obra: Mejoramiento de Capacidad Resolutiva del Hospital de apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna – La Mar – Ayacucho – Componente Plan de Contingencia, el cual fue un acto involuntario por confusión de la similitud del nombre de la Obra. Es así que ha continuado con la búsqueda de las documentaciones solicitadas, recabando de las diferentes fuentes como: El file de la indicada Obra, Archivos de la Secretaría General (Ex Agallas de Oro) donde se recabó el expediente Técnico el cual para su remisión se ha digitalizado por folios por la cantidad o volumen, Portal Web institucional de Gobierno Regional de Ayacucho (el cual está al alcance para todo el público o Ciudadano en General) de donde se ha recabado las Resoluciones, entre otras. Es por estas razones que no fueron posibles atender la solicitud de información oportunamente, pero como vuelvo a recalcar pese a que no era mi función de cumplir con remitir el Informe N° 148-2017-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 21 de noviembre del 2017, es más ante una información requerida la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación por función inherente al cargo ha tenido que causar el documento que corresponde a la instancia y/o unidad donde se encuentra la documentación requerida, las misma que pueden estar en custodia o en giro, a fin de que remita para dar cumplimiento del requerimiento. Es así la demora de la atención a la solicitud de las documentaciones es por dificultad de ubicación de los mismos, a razón que no se encuentran ordenados a cabalidad, ni tampoco sistematizados, aún más el Sub Gerente de la Oficina, no direcciona los documentos con el cual solicitan las diferentes entidades al personal a quien está a cargo de custodiar los documentos solicitados, los cuales dificultan al acceso y ubicación de los mismos.
4. Asimismo, hado presente las actividades desarrolladas en paralelo durante el periodo de atención del 23 de octubre al 21 de noviembre del 2017, han sido diversos, tal cual demuestro con los medios de probatorios que adjunto, pese a ello y no obstante que era mi función he cumplido con remitir el Informe N° 148-2017 GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 21 de noviembre de 2017, el cual de ningún modo puede considerarse inicio alguno de un presunto falta de carácter administrativo, cuando más para el cumplimiento de dicho cumplimiento, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación por función inherente al cargo ha tenido que cursar el documento que corresponde a la instancia y/o unidad donde se encuentra la documentación requerida y de ese modo recabar la documentación y remitir a la instancia solicitada.

**Análisis de descargo:**

En los argumentos esgrimidos, se observa que el descargo presentado, por el servidor **Ing. Emerson Neliño Quispe Huamán**, ha desacreditado los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente; no estaba dentro de sus funciones realizar búsqueda de documentos, como el requerido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones mediante Decreto N° 6442-17-GRA-GR/GRI-SGSL de fecha 28 de octubre de 2017 (Fs. 139, reverso), y que en respuesta a lo requerido, habría remitido mediante Informe N° 127-2017.GRA/GG-GRI-SGSL-ENQR, de fecha 18 de octubre del 2017, (Fs. 131/132) al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, que no había ubicado los documentos sugiriéndole que se requiera a la Oficina de Secretaria General, asimismo se tiene que el Ing. Emerson fue contratado en el cargo de soporte técnico I, de la meta "Mejoramiento de la prestación de los servicios del Gobierno Regional de Ayacucho, en la Gestión de Inversión Pública, en el ámbito de la Región de Ayacucho".



5.3. Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores investigados **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar - Ayacucho", y el **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del Servidor procesado.

### III. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CONDICIONES	SERVIDOR ING. FELIX CAMPOS TALAVERA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se configura esta condición.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.	<b>ING. FELIX CAMPOS TALAVERA</b> , residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar - Ayacucho".
Las circunstancias en que se comete la infracción	Por haber remitido al Consejo Regional, información fuera de plazo.
La concurrencia de varias faltas	No se configura esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configura esta condición.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se configura esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura esta condición.

Estando dentro de ese contexto, estando a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las



decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido y
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.
- c) **Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Asimismo, cabe mencionar que la **Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, con el criterio establecido en el numeral 22 el mismo que refiere: **22.** Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuáles la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita, la responsabilidad del servidor investigado **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual no sucede en el presente caso. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el **Principio de Causalidad**, el cual establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en el presente caso se ha valorado el descargo presentado por el servidor, en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)" ; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés

En ese sentido se puede evidenciar que se encuentran en las causales que **eximen de responsabilidad administrativa**, en su literal d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o legal; conforme lo establece el Art. 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por cuanto el servidor investigado **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, ha desacreditado los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente; no estaba dentro de sus funciones realizar búsqueda de documentos, como el requerido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones mediante Decreto N° 6442-17-GRA-GR/GRI-SGSL de fecha 28 de octubre de 2017 (Fs. 139, reverso), y que en respuesta a lo requerido, habría remitido mediante Informe N° 127-2017.GRA/GG-GRI-SGSL-ENQR, de fecha 18 de octubre del 2017, (Fs. 131/132) al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, que no había ubicado los documentos sugiriéndole que se requiera a la Oficina de Secretaria General, asimismo se tiene que el Ing. Emerson fue contratado en el cargo de soporte técnico I, de la meta "Mejoramiento de la prestación de los servicios del Gobierno Regional de Ayacucho, en la Gestión de Inversión Pública, en el ámbito de la Región de Ayacucho".

En cuanto, al servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho", no presentó su solicitud de descargo, frente a los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre de 2018, quedando expedito para ser resuelto.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 074-2019-GRA/GR-GG-GRI (Exp. N° 204-2017-GRA-ST), recomienda **AMONESTACION ESCRITA** al servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, y recomienda **ABSOLVER** al servidor investigado **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



**ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta formulada por el Órgano Instructor **ES RAZONABLE** por cuanto el servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho", no ha desvanecido los cargos imputados mediante Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre del 2018; y en cuanto al servidor investigado **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I, ha desvanecido los cargos imputados mediante Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre del 2018; en ese sentido, éste **Órgano Sancionador** Oficializa la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, y **ABSOLVER** al servidor investigado **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I; se emita el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho"; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **ABSOLVER** al servidor investigado **ING. EMERSON NELIÑO QUISPE HUAMAN**, en calidad de soporte técnico I; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** y el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos o resuelve la misma Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el



procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

